

EL PERIÓDICO DE

**elsa** VALLADOLID



NÚMERO 9

7 DE ABRIL DE 2016

EL PERIÓDICO DE



Nº9, 7 DE ABRIL DE 2016

## Contenido

I. PRÓXIMAS ACTIVIDADES.....	3
II. ARTÍCULOS BREVES.....	4
LAS PRÁCTICAS STEP.....	4
NCM SPAIN EXPERIENCE.....	6
EL INTERNATIONAL PRESIDENTS MEETING .....	8
HABLANDO SOBRE MEDIACIÓN EN LA FACULTAD DE DERECHO .....	9
III. ARTÍCULOS LARGOS.....	11
HISTORIA DEL CONSEJO DE ESTADO.....	11
LAS MONEDAS VIRTUALES DESCENTRALIZADAS .....	21
IV. EL PERIÓDICO DE ELSA VALLADOLID .....	27

AVISO LEGAL: Las opiniones expresadas en este periódico están sujetas a la responsabilidad exclusiva de sus autores. Este periódico no refleja pensamientos de ELSA.

# I. PRÓXIMAS ACTIVIDADES

*elsa*

The European Law Students' Association  
VALLADOLID

## **INSTITUTIONAL VISIT**

VISITAS A LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
a juicios con jurado

**7-8-11-12**

ABRIL



## II. ARTÍCULOS BREVES

### LAS PRÁCTICAS STEP

Por Sergio Ávila Testa, Vicepresidente de **STEP ELSA Spain**,  
Vicepresidente de Seminarios y Conferencias de **ELSA Madrid-ICADE**.

STEP, es el acrónimo de *Student Trainee Exchange Programme* y es uno de los aspectos más atractivos de la organización. Pero, en qué consiste STEP? Es un programa de prácticas internacionales, que permite a los miembros de ELSA conseguir experiencia de primera mano en el derecho de otro país, además de conocer nuevas culturas, hacer nuevos amigos y crecer tanto a nivel personal como profesional. Porque STEP se basa en eso, un trasvase de estudiantes de un país a otro, generando la multiculturalidad que tanto característica de ELSA.

Las prácticas tienen una duración comprendida entre dos semanas y dos años y pueden darse en cualquier área relacionada con el Derecho: bufetes de abogados, instituciones públicas, bancos, departamentos legales, firmas consultoras y organizaciones internacionales.

Pero, ¿qué hace que nuestras prácticas sean diferentes? El acercamiento personal y directo que aporta ELSA, tanto antes como durante la práctica. La asociación ayuda a los pasantes a encontrar alojamiento, obtener visados (en el caso de que fuera necesario) y se organizan eventos sociales que hacen que la persona en prácticas se integre en la vida de la comunidad. El proceso de STEP se compone de dos fases: el *Job Hunting* y el *Student Hunting*.

1. El *Job Hunting* es la fase en la que los propios miembros de ELSA buscan prácticas, por y para el resto de miembros internacionales de la asociación. Cada uno de los VP STEP locales tiene la función de contactar con los posibles ofertantes y mantener un diálogo para al final poder ofrecer esa práctica a un estudiante extranjero.

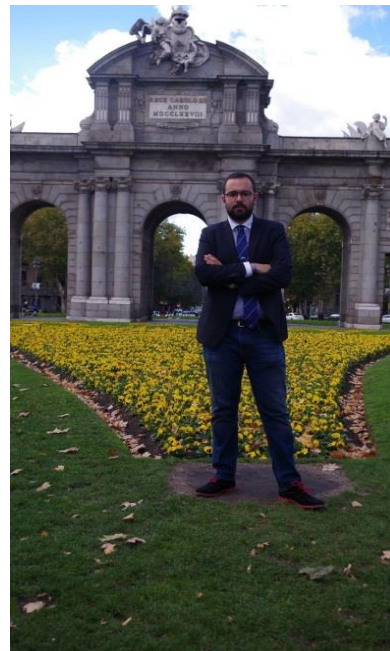
2. Por contra el *Student Hunting*, es la solicitud de los estudiantes de esas prácticas. Cada año hay dos plazos para solicitar prácticas. En este curso el primero fue del 9 de noviembre al 6 de diciembre, donde se ofertó 176 prácticas en 27 países, mientras que el segundo ciclo será entre el 11 de Abril y 8 de Mayo.

El proceso a seguir es simple: se debe entrar en el portal de STEP ([step.elsa.org](http://step.elsa.org)) y ahí aparecerá un mapa con los países que ofertan plazas y clicando en cada país se podrá ver las prácticas que ese país ofrece, además de: los requisitos que se debe cumplir para poder solicitar esa específica práctica (nivel académico, idiomas, conocimientos legales), el período de las prácticas y la remuneración (que puede ser en metálico o en especie; por ejemplo, durante el período de prácticas, se le proporcionará alojamiento gratuito). Una vez se decida por una práctica se debe cumplimentar el formulario, con los datos personales, idiomas, conocimientos legales y *Currículum*

*Vitae* junto con una Carta de Motivación, explicando por qué has decidido solicitar esa práctica. Después sólo quedaría la selección del empleador y en caso de ser elegido, el Grupo Local que ofrece la práctica ayudaría al seleccionado a encontrar alojamiento, transporte o mostrarle la ciudad entre otras cosas.

Todo el mundo que ha realizado un STEP, al volver ha vuelto contento y no ha tenido ningún problema, además de haber mejorado su inglés y tener mayor experiencia laboral.

¡¡No lo dudes y solicita tu STEP!!



*En caso de que tengas alguna duda, no dudes en contactar conmigo a través de correo electrónico ([vpstep@elsaspain.es](mailto:vpstep@elsaspain.es))*

## **NCM SPAIN EXPERIENCE**

**Por Alexander Nishimwe, Director for Study Visits [ELSA Amsterdam](#).**

My name is Alexander Nishimwe and I'm 22 years old. I work for ELSA Amsterdam and I'm the Director for Study Visits. Together with my two assistant directors, we have received and helped various groups of students who come in Amsterdam for a (study) visit through the ELSA Network. I was asked to write about my experience at The National Council Meeting that took place in Madrid of ELSA Spain.

I was born in Rwanda. While my father already moved to The Netherlands, my mother was keen to move to Spain with me and my siblings. On the other hand, my mother lost her documents in France while on her way to Spain. As a result, the point I'm trying to make is that I was actually suppose to live in Spain. At the moment, I live with both my parent and I have been always curious of how my live would have been if I grew up in

Spain. I thought the NCM of ELSA Spain would be a great opportunity to meet people from ELSA Spain and on the other hand a great way to experience a NCM in a different country. I arrived in Madrid with my language guide, ready to show off some of the Spanish phrases that I have been practicing for the whole week. Immediately when I arrived in Madrid, I could tell that I was in a different country. When I arrived in Madrid, I could tell immediately that I was in a different country.

The OC of ELSA Madrid gave me appropriate directions which enabled me to cope with the language barrier that I was facing at the Airport. Furthermore, the NCM was completely in Spanish but I still decided to go to a workshop for all the S&C and the plenary on Saturday. I understood that it's common for more countries to have a NCM in their own language. I used to have a NCM in English in

The Netherlands and I think, for an inclusive international organization as ELSA, it's important to at least have some workshops or plenaries completely in English. At the end, bringing the language guide was a great idea to talk to locals, but then I realized that I also need to understand what everyone is saying to me as well in Spanish. For some reason I still always eventually figured out what everyone was trying to say.

Even so, for some reason I managed to figure out what everyone was trying to say.

I would recommend everyone to apply for a NCM in different countries. It's a great way to learn and share ideas in terms of improving the organization. ELSA stands for culture diversity and it has enabled Law students with different backgrounds to come together. In June, I will go to Asia to meet with like minded people from Asian Law Students' association. I am looking forward to see the different approach they have with

their association compared to ELSA in Spain and Netherlands.



*AA, S&C and STEP workshop.*

What I really liked from the NCM, is the fact that there was a special program for the international students. We got a tour from the city and learned much about the history of Madrid. I have met some great people from ELSA Spain and I hope to see more of the country soon. It was a very short time to really get to know the country and everyone.

On behalf of ELSA Amsterdam and ELSA The Netherlands, I would like to thank everyone that helped with the organization. I have been in the OC of the NCM in Amsterdam for the second time this year. I know how much work it takes to organize it.

# EL INTERNATIONAL PRESIDENTS MEETING

Por Rubén Cano Pérez, Presidente de **ELSA Alicante**.

Extraordinaria. Así es como se puede catalogar la experiencia de asistir a un *ELSA International Presidents Meeting* (IPM). Mis expectativas no recogían lo que en apenas cinco días podría disfrutar, aprender y compartir con personas de todas las nacionalidades.



*Representación de ELSA España en el IPM.*

Tras dicha vivencia, no puedo nada más que mostrarme agradecido con ELSA por proveerme de buenos amigos, unos programas sociales espectaculares, y un amplio conocimiento del Derecho.

Tras algún que otro mes, y después de llegar a la Presidencia de ELSA Alicante de una manera relativamente precoz, puedo

analizar positivamente la experiencia, ya que me enseñó los entresijos de la Asociación, y el manejo de situaciones que, aunque se me hubieran presentado, no había sorteado con la eficacia requerida.

Entrando más en detalle, Brno –es así el nombre de la ciudad que acogió el IPM-, es una ciudad bastante discreta, no diría impresionante en absoluto, pero ELSA pudo convertir dicho lugar en algo diferente. Eso sí, la cerveza checa, sublime.



*Asistentes a la Gala Ball procedentes de las delegaciones de ELSA Italia, ELSA España y ELSA Francia.*



¡Workshops, workshops, y más workshops! Eso diría si de verdad quisiera recalcar mi ánimo trabajador –y no mentiría, por la carga de trabajo de esos días-. Pero no sería sincero si pasara por alto –y

no os contara- las visitas a las destilerías, el *sightseeing*, las catas de vino, las fiestas temáticas, y el *Gala Ball* entre alrededor de 80 compañeros de más de 25 nacionalidades.

## HABLANDO SOBRE MEDIACIÓN EN LA FACULTAD DE DERECHO

Por Ana León Garrigosa, abogada y mediadora.

Muchas gracias a la nueva directiva de ELSA Valladolid (*The European Law Student's Association*) ya que como siempre he disfrutado mucho hablando con vosotros y trabajando junto a vuestra Asociación que impulsa a los jóvenes estudiantes de derecho.

Como breve crónica de las dos jornadas del Curso de Mediación del 2016, recuerdo aquí a mis compañeros. En primer lugar intervino Fernando Cuñado de Castro (traductor jurado) que nos habló sobre los ADR (*Alternative Dispute Resolution*); fue siempre interesante escuchar a Javier Álvarez Hernando (abogado y mediador penal) que compartió su visión no romántica de la mediación, y su experiencia como abogado en procedimientos penales en los que interviene la mediación.

Brillante estuvo Coral Arangüena Fanego (catedrática de derecho procesal de la UVA) que hizo una exégesis sobre el sistema legal penal en España, valorando la escasa pero interesante normativa sobre mediación penal en nuestro país.



*Los ponentes del primer día junto al Vicepresidente S&C de ELSA Valladolid.*

Todo un lujo de compañeros con los que nos aproximamos profesionales y estudiantes a la mediación, en un acercamiento teórico y práctico de la mediación familiar, civil, mercantil y penal.

Durante la siguiente tarde intervino Patricia Guilarte Gutiérrez (abogada y mediadora) que nos explicó los entresijos prácticos de la mediación penal, y nos habló de la losa de la culpa y del daño que sufren las víctimas de delitos violentos.



Asistentes a la segunda jornada junto a la abogada y mediadora Ana León Garrigosa posan en la escalinata de la Facultad.

A continuación intervino Piedad López Romero González (profesora de derecho del trabajo y seguridad social de la UVA), que nos expuso su visión sobre la mediación laboral, trayendo un material excepcional en ponencia que caracterizada por su exhaustividad.

Concluyó la jornada Paula Aller Franco (abogada y mediadora) que nos habló sobre las perspectivas de futuro de la profesión de mediación, y nos mostró a todos al CEMICAVA (Centro de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid) concluyendo de este modo las dos jornadas sobre la mediación.

Me incluyo como última ponente, que además he tenido el placer de intervenir los dos días con los alumnos de la Facultad de Derecho. Durante el primer día, consideré más adecuado dar unas nociones básicas sobre la mediación, e ir enumerando junto con los alumnos las características de la mediación. Dejé para el segundo día lo que más me gusta, la práctica de la mediación. Hicimos unos pequeños talleres de mediación práctica, en los que los alumnos intervinieron como mediados y mediadores en los distintos conflictos que trajeron preparados. Soy partidaria de que los alumnos aprendan la práctica de la profesión: a mediar... mediando!

Doy las gracias desde aquí a ELSA por invitarme a participar como entusiasta de la mediación, y también se las doy a [Valladolid Siglo 21](#) que nos ha ayudado a difundir el evento, y ya que gracias a su difusión, han venido lectores gracias a esta publicación digital.

### III. ARTÍCULOS LARGOS

## HISTORIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Por Eduard Ariza Ugalde, Grado en Derecho y Filología Hispánica en la Universidad de Barcelona, Secretario General de **ELSA Barcelona-UB**, Director de *ELSA Spain Law Review*.

*"Para Alba, mi cicerone en el Palacio del Marqués de Dos Aguas"*

#### El Consejo de Estado Preconstitucional

Entre los historiadores de derecho son frecuentes las discrepancias para consensuar el origen de una institución. Dicha tradición no la ha roto el Consejo de Estado. Algunas opiniones ven en el *Aula Regia* y la *Officium Palatium* de la monarquía visigoda su antecedente primigenio. Otra tesis, secundada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 26 de noviembre de 1917, señala que "el Consejo de Estado [es] sucesor del de Castilla" instaurado por las Cortes de Valladolid en 1385. No obstante, siguiendo la línea marcada por el Dictamen del propio Consejo de Estado, de 28 de octubre de 1943, lo más pacífico resulta atribuir al emperador Carlos V la creación de este órgano en 1526.

Los reinos hispánicos que heredó don Carlos disponían de una compleja organización sinodial estructurada en múltiples consejos territoriales – como el de Aragón, o Castilla- e institucionales – caso de Hacienda. Las funciones de estos organismos eran de lo más variadas. Según el caso recaudaban tributos, ejercían funciones de gobierno, policía o administraban justicia. Con el nuevo "consejo" el emperador pretendía establecer un órgano exclusivamente consultivo para asesorarle en política exterior, bodas reales<sup>1</sup>, declaraciones de guerra, nombramientos de embajadores, altos mandos militares o virreyes.

---

<sup>1</sup> Felipe II, *verbigracia*, le consultó el enlace marital entre su hija, Catalina Micaela con el duque de Saboya.

En sus inicios careció de una sede establecida, registros, calendario, reglamento interno y hasta libro de actas. La comunicación entre la institución y el monarca se desarrollaba a través de su secretario. Posteriormente, más a menos al tiempo que la administración se asentaba en El Escorial, el Consejo de Estado adquirió una mayor estabilidad en su funcionamiento.

Bajo los Austrias menores, Felipe III y Felipe IV, el Consejo de Estado fue relegado a la inactividad por los *validos*, que vieron en la institución un freno a su poder casi omnímodo. Durante el reinado de Carlos II, recuperó brevemente un notable protagonismo. Su intervención resultó clave para impulsar el segundo matrimonio del monarca, así como para que otorgara sus dos testamentos, instituyéndose a Felipe d'Anjou heredero del reino en el último.

Con el advenimiento al trono de Felipe V, las reformas del nuevo monarca relegaron de nuevo el Consejo de Estado al ostracismo de la inacción. Además, el peso de la Administración y el asesoramiento consultivo del monarca empezó a trasladarse a los Secretarios de Despachos. No fue sino Carlos IV quien lo restauró<sup>2</sup> bajo el nombre de Consejo Real, como órgano asesor supremo del gobierno. El Rey pasó a ocupar su presidencia, si bien, su vicepresidente ejercía en la práctica esa función. El resto de su composición se dividió entre consejeros natos y de designación regia.

### El Consejo de Estado Constitucional: de Cádiz a la Guerra Civil

Instituciones como la creada por Carlos V en España las tuvieron con pequeñas variaciones todos los monarcas europeos. Su pervivencia en Francia al advenimiento de la Primera República (1792) se percibió improbable, dada la repulsión que todo lo monárquico suscitaba en el nuevo régimen. Sin embargo, la Constitución del año VIII (1799) del Consulado, recogió en su art. 52 la

---

<sup>2</sup> Real Orden de 28 de febrero de 1792.

creación del *Conseil d'État* cuya primera reunión se fecha el 4 nivoso del Año VIII (el 25 de diciembre de 1799).

Pese a la clara oposición semántica al *Conseil du Roi* del Antiguo Régimen, su función no era tan distinta, pues consistía en asesorar al Primer Cónsul quien nombraba y cesaba libremente a miembros<sup>3</sup>. El mismo Sieyès reconoció que sus funciones eran comparables a las del antiguo Consejo Real. El ordenamiento constitucional estableció que “bajo la dirección de los cónsules, un consejo de Estado estará encargado de redactar los proyectos de ley y reglamentos de administración pública, y de resolver las dificultades que se susciten en materia administrativa<sup>4</sup>” (SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel J. 2007:26).

Como señalan J. L. Mestre y J. A. Carrillo Donaire, el *Conseil d'État* napoleónico, encargado de la redacción de los proyectos de ley y los reglamentos, desempeñó un papel trascendental en la elaboración del *Code Napoléon* (1804). En un orden más político, sirvió a Bonaparte para burlar a sus propios ministros en quienes no siempre confiaba. A partir de 1803, les encargó la formación de los altos funcionarios.

El *Conseil d'État* napoleónico tuvo un doble eco constitucional en España en las Cartas de Bayona y Cádiz.

Cuenta Jordana que, sin éxito, José Bonaparte trató de atraerse a los miembros del Consejo Real de Carlos IV para integrarlos en su nuevo Consejo de Estado<sup>5</sup>. A esta institución se le dedicó el Título VIII (art. 52 a 60) del Estatuto de Bayona

---

<sup>3</sup> Artículo 41 de la Constitución del año VIII.

<sup>4</sup> No se debe olvidar que en el Consulado, como luego bajo el Imperio, el Gobierno monopolizaba la iniciativa legislativa (art. 25 y 44 de la Constitución VIII). El Consejo redactaba los proyectos de ley (art. 52 y 26), seguidamente el Tribunado (art. 27 y 28), órgano formado por cien miembros, con un mandato de cinco años, renovables por quintas partes, votaba su adopción o rechazo, después de una discusión. Sólo con su aprobación, se remitía el proyecto de ley al *Corps Législatif* (Cámara 300 miembros) que debía aprobarlo por voto secreto, sin discusión ni debate previo, sino únicamente el discurso de tres oradores, los tres consejeros de Estado, designados por el Tribunado (art. 28, 31, 34 y 53) quienes siempre defendían la postura del gobierno (SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel J. 2007:29).

<sup>5</sup> De hecho, fue el Consejo Real el que declaró nulas las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en Bayona.

(1809), además se aludía a él en otros doce, sobre los 146 del texto. Su funcionamiento y composición se homologaron al Consejo del Emperador<sup>6</sup>. Pese a que sus dictámenes eran consultivos para el Rey y su gobierno, no cabe duda que, de haberse consolidado el régimen josefino en España, habría sido uno de sus órganos fundamentales.

Los padres constituyentes de Cádiz también asignaron al Consejo de Estado un importante papel en su orden constitucional. Bajo la rúbrica *Del Consejo de Estado*, el Capítulo VII (art. 231 a 241) del Título IV dedicado al Rey, aquella constitución lo definió como “el único Consejo del Rey que oirá su dictamen en los asuntos graves, gubernamentativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados” (art. 236). Sus funciones consultivas se extendían a la justicia, pues el Rey debía oírlo “para la provisión de plazas de judicatura” (art. 237) así como antes de separar a un magistrado de su cargo. Se le menciona especialmente en relaciones entre la Iglesia y el Estado, haciéndose su consejo imprescindible en materias como el *exequator* o el *pase regio* (art. 171.4 y 6). El texto gaditano previó también un fuero especial para los consejeros de Estado (art. 261.4) frente al Tribunal Supremo. Su mala fortuna quedó inseparable de los aciagos destinos de la Constitución de 1812. En cada ocasión que reimplantó el absolutismo<sup>7</sup> Fernando VII recuperó el Consejo Real de su padre.

Durante el reinado de Isabel II, las sucesivas leyes fundamentales no dedicaron una especial atención a la institución. La constitución de 1837 ni siquiera la menciona, en cuanto al Estatuto de 1834 y la constitución de 1845, aluden a ella

---

<sup>6</sup> Se dividió en seis secciones Justicia y Negocios Eclesiásticos, Interior y Policía General, Marina, Indias, Hacienda, y Guerra, una por cada departamento de Estado. Sus miembros oscilaban entre 30 y 70.

<sup>7</sup> En 1814 y 1823.

de forma indirecta, al establecer la composición del Estamento de los Próceres<sup>8</sup> y el Senado<sup>9</sup> respectivamente.

Sin embargo, poco después de instaurarse la última, se aprobó la Ley del Consejo Real el 6 de julio de 1845 que transformaba definitivamente el órgano de Carlos IV en el “cuerpo consultivo para mejor administración del Estado” (PÉREZ-TENESSA, Antonio. 2005:17). Con la aprobación del Real Decreto 14 de julio de 1858 recuperó la denominación de Consejo de Estado (art. 1)<sup>10</sup>.

En palabras de Cordero Torres (CORDERO TORRES, José María. 1944:100) el decenio de 1858 a 1868 supuso “la Edad de Oro” del Consejo de Estado. El gobierno de O’Donnell aprobó la primera Ley Orgánica del Consejo de Estado el 17 de agosto de 1860, en que se define como “cuerpo Supremo consultivo del gobierno en asuntos de gobiernos y administrativos, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar”. En efecto, el órgano adquiere por primera vez en su historia las competencias de lo contencioso-administrativo, además de sus tradicionales competencias consultivas en materia deuda pública, obras públicas, interpretación de tratados internacionales, interpretación del concordato, contratación administrativa..., ampliadas al indulto (ROYO-VILLANOVA, Segismundo. 1943: 155).

También en esta década, tras aprobarse su reglamento de régimen interior por el Real Decreto 30 de junio de 1861, se estableció el sistema de funcionamiento de pleno y secciones que, con variaciones, ha llegado hasta nuestros días. De su composición ya no formó parte el monarca, sí sus ministros, junto a treinta y dos consejeros, el Secretario y el Fiscal.

La llegada del Sexenio Liberal marcó su declive. La Constitución de 1869 lo menciona en referencia a la configuración del Senado y a la administración

---

<sup>8</sup> Art. 3 del Estatuto Real

<sup>9</sup> Art 15 de la Constitución de 1845.

<sup>10</sup> Dos años antes a la aprobación de dicho decreto, en el art. 11 del Acta Adicional de septiembre se recogió el contenido del art. 54 de la nonata Constitución de 1856, se estableció “habrá un Consejo de Estado, al cual oírá el Rey en los casos que determinen las leyes”.

judicial<sup>11</sup>, aunque sin dedicarle un espacio propio en su articulado. Entrada en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, se le rescindieron sus competencias contencioso-administrativas, atribuyendo en exclusiva a los tribunales la función jurisdiccional.

La Primera República le fue aún más hostil a la institución, por considerar al órgano excesivamente vinculado a la corona. Ni siquiera se le menciona en el proyecto constitucional de julio de 1873. Llegó a ser disuelto por el Decreto del 1 de julio de 1874, bajo el gobierno militar del general Serrano.

Bajo la Restauración<sup>12</sup> se recuperó el Consejo de Estado en términos parecidos a los configurados por O'Donnell. No obstante, experimentó sucesivas reformas:

- El Reglamento del 20 de noviembre de 1878 aprobó la Comisión Permanente.
- La Ley del 17 de enero de 1883 reformó el cuerpo de oficiales incentivando su solvencia técnica.
- Por último, cabe destacar que la Ley Paredes del 13 de septiembre de 1888 y posteriormente la Ley Orgánica del 5 de abril de 1904, conocida como “ley Maura” redujeron primero sus funciones en materia contencioso-administrativo para despojarle finalmente de esa competencia. Así volvió a ser un órgano únicamente consultivo.

Durante la dictadura de Primo de Rivera, la LO 1924 reforzó la presencia consejeros por cargo, quienes contribuyeron a dar un aire corporativo al órgano. Cabe mencionar el anteproyecto constitucional de 1929 que

---

<sup>11</sup> De acuerdo con su art. 62, haber sido Consejero de Estado era uno de los diversos cargos a ejercer, para acceder a la Cámara Alta. El Rey nombraba a los magistrados y jueces a propuesta del Consejo de Estado con arreglo a la ley”, el ingreso en la carrera judicial se hacía por oposición; también podía nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y el Tribunal Supremo previa audiencia del Consejo de Estado (art. 94). Para la deposición de un juez o magistrados por el Real Decreto acordado en el Consejo de Ministros era preceptiva la consulta a la institución (art. 95). También lo era para regular los ascensos en la carrera judicial (art. 97).

<sup>12</sup> En la Constitución de 1876 volvió a aludirse al órgano únicamente en referencia a la composición de la Cámara Alta (art. 21 y 22).



arrinconaba al Consejo de Estado, en favor de un Consejo del Reino con amplias atribuciones<sup>13</sup>.

La amabilidad de la Segunda República con el órgano no fue mayor que el de la Primera. La Constitución de 1931 guardó total silencio sobre él. Apenas su art. 93 aludió vagamente a que una ley especial nombrara el órgano consultivo supremo del gobierno. Pese a todo, aunque con cambios<sup>14</sup> el Consejo se mantuvo. Con el estallido de la Guerra Civil, el órgano fue evacuado al Palacio del Marqués de Dos Aguas en Valencia y luego a Barcelona, languideciendo inactivo hasta el final de la contienda.

### Del Franquismo a la Democracia

La estructura estatal del régimen franquista, pródiga en órganos sidonales, redujo las competencias consultivas del Consejo de Estado, en favor de otros “consejos”. Destacable es el Consejo de Reino creado a raíz de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947 que relegó a su homólogo al asesoramiento administrativo, al asumir él el constitucional.

Acabada la guerra civil, algunas opiniones abogaron por que el Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. como órgano del Movimiento como “inspirador y base del Estado Español” (ROYO-VILLANOVA, Segismundo. 1943: 153) asumiera las funciones consultivas del gobierno. Sin embargo, Franco se decantó por una línea más técnica, restableciendo el Consejo de Estado por la Ley provisional de 1940, sustituida tres años después por la LO del 25 de noviembre de 1944, desarrollada por el Reglamento de 13 abril meses más tarde. Posteriormente, la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, lo elevó a rango constitucional.

---

<sup>13</sup> A saber, control constitucional, resolución de recursos electorales, veto legislativo, e intervención en el nombramiento del Presidente del Gobierno (TORRES DEL MORAL, Antonio. 2012:192)

<sup>14</sup> El Decreto de 22 de abril de 1931 del Gobierno Provisional, cuyo Presidente, Alcalá Zamora, era letrado del Consejo de Estado, disolvió el Pleno por considerarlo anacrónico.

La composición del Consejo de Estado mantuvo la separación entre un cuerpo de letrados de extraordinario perfil jurídico al que se accedía por oposición, y los consejeros nombrados discrecionalmente por el Jefe de Estado. *El Caudillo* recuperó el modelo corporativista de Primo de Rivera; el clero<sup>15</sup>, el ejército, los sectores sociales quedaban representados en él. Los consejeros se dividieron en natos por razón de cargo, ocho nombrados *ex officio* por el Jefe de Estado, y ocho permanentes (JORDANA DE POZAS, Luis. 1970: 25). El nombramiento de su Presidente recayó siempre en un ex ministro. Se restableció el Pleno, que siguió funcionando junto a las Secciones y la Comisión Permanente.

Pese a su rivalidad con otros consejos, sus facultades administrativas se incrementaron, consolidándose bajo pena de nulidad por infracción de la obligatoriedad de su dictamen. Entre otras, asumió un férreo control sobre los reglamentos, participó en la elaboración de los textos refundidos<sup>16</sup>. Su asesoramiento se extendió a emisiones de deuda, anulación de actos administrativos, control contratos con la administración e incluso la revisión de las decisiones de los Tribunales de Honor quedó bajo su competencia. La Ley del Procedimiento administrativo (art. 109 y 110) contempló incluso casos en que el dictamen era vinculante para el Gobierno.

Franco llegó a devolverle la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, hasta aprobarse la Ley del 18 de marzo de 1944, que la retornó en su integridad al Tribunal Supremo. Además, sus gobiernos se beneficiaron de numerosos informes sobre asuntos varios.

Muchas características del Consejo de Estado franquista se transmitieron al surgido después de la constitución de 1978. Durante el debate en las Cortes Constituyentes el consenso respecto a la conservación del Consejo de Estado

---

<sup>15</sup> Concretamente en la persona del Cardenal Primado de España.

<sup>16</sup> A esto hay que añadir que, dada su excelente formación, muchos de sus Letrados y Mayores participaron de los trabajos en la Comisión General de Codificación en la elaboración de leyes de gran relevancia, como la Ley de Expropiación Forzosa, Aguas, Régimen Jurídico de la Administración, Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley General Tributaria, por destacar algunas.

como órgano asesor fue notable; no en cambio a quién y sobre qué debía asesorar. El diputado Herrero de Miñón, Letrado del Consejo, defendía que fuera asesor del “Gobierno y la Constitución”. Finalmente se aprobó la vigente redacción del art. 107 que define a la institución como “supremo órgano consultivo del Gobierno”, si bien en el debate se dejó claro que debía entenderse “Gobierno” en el sentido de toda la Administración.

En 1980, durante el debate de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y en su posterior desarrollo reglamentario en el RD 1674/1980 terminó de perfilarse su papel consultivo, de carácter no vinculante. Algunas voces en las cámaras propusieron la creación de un Consejo de Estado a imitación del francés, pero no encontraron eco en el hemiciclo que mantuvo la tradicional estructura española de dualidad política y técnica del Consejo.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

### Obras y Artículos

- AAVV. Acta de las III Jornadas de Órganos Asesores y Consultivos organizadas por el: Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña y Comisión Jurídica Asesora. Generalitat de Catalunya. Barcelona. 2000.
- AROZAMENA SIERRA, Jerónimo. *La caracterización constitucional del Consejo de Estado*. En *Documentación Administrativa*, núms. 244-245 (monográfico sobre El Consejo de Estado), 1996.
- CORDERO TORRES, José María. *El Consejo de Estado su trayectoria y perspectiva en España*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1944.
- FARÍAS MATA, Luis H. *El Consejo de Estado Francés: Juez de la Administración Pública y garante de la continuidad revolucionaria*. En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°78*. Universidad Central de Venezuela.
- FONT i LLOVET, Tomás. *Los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas*. en *Autonomies, Revista Catalana de Derecho Público*. Núm. 8 (1987).
- FONT i LLOVET, Tomás. *La función consultiva del y Estado Autonomico*. *Revista de Administración Pública*. Núm. 138 (1995).
- GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, Ernesto. *Posición Institucional del Consejo de Estado (Comentario al Fundamento Jurídico núm. 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo)* en *Revista Administración Pública*. N° 122 Mayo-Agosto. 1990.

- JORDANA DE POZAS, Luis. *El Consejo de Estado*. Separata de "Estudios de Derecho Administrativo".
- PARADA, Ramón. *Derecho Administrativo II Organización y empleo público*. Marcial Pons. Madrid. 2012.
- PÉREZ-TENESSA, Antonio. *Historia, cosas e historias del Consejo de Estado*. Consejo de Estado/BOE. Madrid. 2005.
- OLIVER ARAUJO, Joan. *El Consejo de Estado y los Órganos Consultivos de las Comunidades Autónomas*. En *Revista de Estudios Públicos (Nueva Época)*. Nº 98. Octubre-Diciembre. 1997.
- QUADRA SALCEDO, TOMÁS AA.VV., *Gobierno y Administración en la Constitución*. Madrid. Instituto de Estudios Fiscales. 1988. Vol. I.
- ROYO-VILLANOVA, Segismundo. *El Consejo de Estado en España*.
- RUIZ MIGUEL, Carlos. *Los Consejos Consultivos autonómicos*. Dykinson. Madrid. 1995.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. *Derecho Administrativo Parte General*. TECNOS. Madrid. 2005
- SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel. *Consejo de Estado, Función Consultiva y Reforma Constitucional*. Reus. Prolog. GARCÍA DE ENTERÍA, Eduardo. Madrid. 2007.<sup>17</sup>

### Legislación y Jurisprudencia

- Constitución Española 1978
- LOPG (versión actualizada)
- LOCE
- ROCE

---

<sup>17</sup> Si una obra ha sido esencial para ayudarme a organizar este trabajo, incluso orientarme en la búsqueda del resto de la biografía, sin duda alguna ha sido esta.

# **LAS MONEDAS VIRTUALES** **DESCENTRALIZADAS**

**Por Raúl Castro Caballero, Licenciatura y Máster de Estudios Jurídicos  
Avanzados por la Universidad de Valladolid, Máster en Asesoría  
jurídica y fiscal de empresas.**

## **Introducción**

La creación y crecimiento de monedas virtuales descentralizadas en los últimos años ha venido a modificar el funcionamiento de los mercados, lo cual se debe en parte a que estas monedas están dejando de ser únicamente aceptadas en comunidades cibernéticas y se están expandiendo a lo largo de los mercados, especialmente los mercados electrónicos. Debido a ello, al mismo tiempo que estas monedas están saliendo cada vez más a la luz, los operadores económicos han venido planteado también muchos interrogantes sobre estas monedas, como por ejemplo ¿son un instrumento de pago fiable? ¿Sustituirán a las monedas tradicionales?..., preguntas lógicas pero que no pueden ser respondidas con una certeza tal que haga que esa respuesta sea principalmente aceptada.

Pero no sólo se han planteado interrogantes en el campo económico, sino también en el campo jurídico, aunque también es muy difícil (por no decir que imposible) dar una respuesta certera. Por ejemplo, es ciertamente discutida la naturaleza jurídica de las monedas virtuales, o si realmente pueden calificarse a efectos legales como moneda o dinero.

En el presente trabajo, se intentará dar una respuesta a las preguntas que en el campo jurídico puedan darse, sobre todo teniendo en cuenta la legislación

aplicable en España, aunque teniendo en cuenta los diferentes actos que los legisladores de terceros países han llevado a cabo sobre estas monedas.

Al final de este artículo se expresarán las conclusiones a las que se ha llegado tras la investigación realizada para su redacción.

### **Características básicas de las monedas virtuales descentralizadas**

En cuanto al concepto de moneda virtual, el Banco Central Europeo en su informe de Octubre de 2012 sobre Monedas Virtuales dice que *“Una moneda virtual es un tipo (especie) de dinero digital no regulado, que es emitida y normalmente controlada por sus desarrolladores, así como utilizada y aceptada entre los miembros de una comunidad virtual específica”*<sup>18</sup>.

Respecto de esta definición ofrecida por el BCE, sólo cabe decir que el hecho de que estas monedas virtuales únicamente sean aceptadas en comunidades virtuales específicas se está empezando a “matizar”, en el sentido de que están empezando a expandirse entre la sociedad, llegando incluso a ser aceptadas en algunos comercios físicos.

En cuanto a las características básicas (y más o menos comunes) de las monedas virtuales, se pueden resumir en lo siguiente:

- 1- No son emitidas por ninguna autoridad ni por ninguna entidad bancaria: es decir, se trata de un dinero “no oficial”, ya que ninguna autoridad o entidad legitimada para emitir dinero introduce estas monedas. Es más, no es nada raro el hecho de que los creadores de este tipo de monedas sean totalmente desconocidos.
- 2- Son monedas descentralizadas: al no ser emitidas por un ente autorizado para ello, no se encuentran respaldadas por un gobierno (de ahí que se use la definición de dinero no oficial), ni tampoco dependen de la confianza de un emisor central. En otras palabras, tal y como indica el

---

<sup>18</sup> European Central Bank, “Virtual Currency Schemes”, October 2012, Pág. 16.

Banco de España en su nota.... (referente al Bitcoin pero también aplicable a la mayoría de monedas virtuales) ninguna autoridad es responsable de su emisión, así como tampoco de los movimientos que con ellas puedan producirse.

### **Una moneda virtual, ¿es realmente dinero a efectos legales?**

Podría tratarse de una pregunta aparentemente fácil de responder, más sin embargo, no está de más tratar esta cuestión.

Centrándonos en el ámbito del territorio español, dada la pertenencia de a la Unión Europea y a la zona euro, es imprescindible acudir a la normativa comunitaria. De este modo, el artículo 128.2 TFUE establece que el BCE tendrá el Derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la UE. En conexión con esta disposición del TFUE el artículo 2 de la Decisión BCE/2010/19, de 13 de Diciembre de 2010 sobre la emisión de billetes de banco denominados en euro, “los únicos entes habilitados para la emisión de billetes en euros son el Banco Central Europeo y los Bancos Centrales Nacionales”.

Por otro lado, el artículo 128.2 TFUE dispone que los Estados miembros de la UE podrán emitir moneda metálica en euros con la aprobación del BCE en cuanto al volumen de emisión.



*Algunos ejemplos de monedas virtuales.*

Entonces, si no es dinero a efectos legales, ¿es una moneda falsa? La respuesta a esta pregunta es negativa. En el Código Penal español el delito de falsificación

de moneda está tipificado en Capítulo I del Título XVIII. Concretamente, el artículo 387 establece que a efectos del delito de falsificación de moneda (tipificado en el artículo 386), se entenderá por “*se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que previsiblemente será puesta en curso legal*”, por lo que las monedas virtuales no pueden bajo ningún concepto ser consideradas como moneda falsa.

### **Monedas virtuales en el mundo**

El fenómeno de las monedas virtuales ha desatado un debate a nivel mundial sobre la naturaleza de las mismas, dándose un tratamiento jurídico-legal distinto según el país de que se trate. Destacar que en ocasiones las decisiones que dichos organismos hayan podido tomar se refieren directa o indirectamente al Bitcoin.

Así por ejemplo, algunos países (generalmente sus Bancos Centrales u organismos análogos) han tomado la decisión de prohibir el uso de criptomonedas. Este es el caso del Banco Central de Bolivia (BCB), que en su Resolución de Directorio nº 44/2014 acordó prohibir uso de monedas no emitidas o reguladas por estados, países o zonas económicas y de órdenes de pago electrónicas en monedas y denominaciones monetarias no autorizadas por el BCB en el ámbito del sistema de pagos nacional. Uno de los argumentos esgrimidos por el BCB es que al tratarse de monedas cuyo uso no está regulado, existe un elevado riesgo de que sus tenedores puedan sufrir graves pérdidas<sup>19</sup>.

Otro país que también ha optado por la opción de prohibición es Tailandia (aunque en este caso se prohibió el *Bitcoin* concretamente), utilizando también como argumento la desregulación del *Bitcoin* y los riesgos que ello conlleva<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Banco Central de Bolivia, “Resolución de Directorio nº 044/2014. Asunto: Gerencia de Entidades Financieras – Prohibición del Uso de Monedas y Denominaciones Monetarias no Reguladas en el Ámbito del Sistema de Pagos Nacional”, La Paz, Bolivia, mayo de 2014, Pág. 2

<sup>20</sup> [http://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2013/07/130730\\_ultnot\\_bitcoin\\_tailandia\\_vp](http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/07/130730_ultnot_bitcoin_tailandia_vp)



Bastante llamativa es la posición adoptada por la *Commodity Futures Trading Commission* (Comisión para el Comercio de Futuros de Mercancías o CFTC por sus siglas en inglés). En este caso, ni mucho menos prohíbe el uso de monedas virtuales, pero no se consideran como monedas sino como bienes que pueden ser utilizados en operaciones comerciales<sup>21</sup>. Dicho de otra forma, a efectos fiscales son consideradas como una propiedad intangible (o activo financiero) y no como una divisa. Ello tiene como consecuencia el que al uso de monedas virtuales se les aplicaran los principios generales fiscales aplicables a las transacciones de propiedades.

### **Conclusiones**

De la investigación realizada se han extraído las siguientes conclusiones:

- 1- A la vista de la normativa aplicable, se puede decir que las monedas virtuales no son dinero a efectos legales. Más concretamente, lo que se quiere expresar en esta conclusión es que las monedas virtuales no pueden recibir el mismo tratamiento que el euro (por ejemplo).

Pero esto no quiere decir ni mucho menos que se trate de algo totalmente prohibido por la Ley, sino que más bien no se encuentran ni permitidas ni prohibidas, coincidiendo con las voces que afirman que existe un vacío legal a este respecto.

- 2- En conexión con la conclusión expresada en el guion anterior, en lo que se refiere a su tratamiento jurídico-legal es totalmente imposible predecir la postura que las autoridades de cada país van a adoptar con respecto a las monedas virtuales, lo cual sin duda alguna va a dificultar en gran medida adoptar una posición más o menos común en cuanto a la definición de su naturaleza jurídica.

---

<http://www.latercera.com/noticia/negocios/2014/02/655-565568-9-bitcoin-el-auge-de-la-moneda-virtual-que-solo-circula-en-la-red.shtml>

<sup>21</sup> *Commodity Futures Trading Commission*, "Notice 2014-21".

Quizás la posición adoptada por la CFCT sea la opción menos problemática (al menos en un principio) y sin duda en el caso español, de adoptarse una resolución parecida y considerar las monedas virtuales como activos financieros, ello ayudaría al menos a que las monedas virtuales no queden en un limbo legal, lo cual también ayudaría a arrojar una mínima certeza sobre las operaciones que se puedan realizar con ellas, sobre todo a efectos de su encuadre legal y fiscal.

- 3- Pero así también, se puede concluir que las monedas virtuales en todo caso son productos cuya falta de regulación y de respaldo por autoridades hacen que se trate de productos con un elevado riesgo (conclusión expresada por numerosas voces), ya que no hay ningún instrumento ni autoridad pública que garantice y respalde estos productos.

## IV. EL PERIÓDICO DE ELSA VALLADOLID

Anteriores ediciones en:

 [elsavalladolid.jimdo.com](http://elsavalladolid.jimdo.com)

Todos los artículos publicados y muchos más en:

 [periodicoelsavalladolid.jimdo.com](http://periodicoelsavalladolid.jimdo.com)

Contacta con el equipo de redacción del Periódico en:

 [elsa.valladolid.lg@gmail.com](mailto:elsa.valladolid.lg@gmail.com)

Te responderemos encantados a cualquier pregunta que tengas y estaremos abiertos a cualquier propuesta que quieras hacernos para mejorar el periódico.

Puedes seguir la actividad del grupo local en las redes sociales:

 [Elsa Valladolid](#)

 [Elsa Valladolid](#)

 [Elsa Valladolid](#)

